

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-5057 del 13 de octubre del 2015, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **RUBEN DARIO QUINTERO BUITRAGO**, contra lo resuelto en la Resolución 112-3223 del 17 de julio del 2015:

"ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución con radicado 112-3223 del 17 de julio del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES de movimiento de tierra, en un predio localizado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, con punto de coordenadas X: 867.3235 Y: 1.178.993, Z: 2.117, medida que se impuso al señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, mediante Auto con radicado 112-0343 del 24 de marzo del 2015.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 112-3416 del 10 de agosto de 2015 son los siguientes:

"1. En el predio referido, se estaban adelantando unos trabajos para la construcción de una vivienda, actividad debidamente autorizada mediante la licencia No. 0958 del 22 de mayo de 2015 del Municipio de Marinilla, mediante la cual se me expide una licencia de construcción y Licencia No. 0959 del 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se me autoriza una subdivisión predial, para el terreno presuntamente afectado.

El día 6 de marzo del 2015, cuando el operador de la maquina se encontraba realizando el correspondiente movimiento de tierra para la adecuación del terreno, acudió al sitio el funcionario de Cornare Cristian Sánchez Martínez, quien le manifestó al operador de la máquina retroexcavadora, que debía suspender de manera inmediata la actividad que estaba realizando, por lo cual el operador me llamo al teléfono comunicándome con el funcionario de Cornare, quien me informa igualmente que esa actividad queda suspendida de manera inmediata; Es de aclarar que dicho funcionario en ningún momento realizó un acta de la decisión tomada, y no firmamos ningún documento en ese momento, pero si se suspendió toda actividad de manera deliberada, sin fundamentos técnicos firmes para hacerlo, es decir que impuso una medida preventiva en el sitio afectando enormemente mi situación económica y mis derechos fundamentales, sin dejar prueba y evidencia de ello, contradiciendo lo establecido por la ley 1333 de 2009, norma que expresa **"ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA.** Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron"

Es evidente y clara la vulneración al debido proceso, la inobservancia de la normatividad ambiental vigente por parte de los funcionarios de Cornare, que sin tener en cuenta las consecuencias y afectación a un bien jurídico particular, deciden arbitrariamente suspender actividades como medida preventiva en el sitio, sin dejar un sustento de ello (acta de imposición), con el agravante de que dicha medida no se legalizó en el término de tres (03) días siguientes a su imposición en el sitio, la única actuación que me fue

Y

A

notificada fue el Auto No. 112-0348 del 24 de marzo de 2015, y que se me notificó el día 31 de marzo de 2015, mediante el cual la Corporación Ambiental pretende curarse en salud respecto de la imposición de la medida preventiva, Explicó, para el día que se me notificó el auto en colisión, la actividad que estaba realizando llevaba 25 días suspendida por el funcionario competente en el sitio es decir "El Flagrancia", vulnerando todos los postulados de legalidad administrativa y de procedimientos reglados y escritos; es inconcebible que verbalmente sin fundamentos y sin cata, se suspende una actividad y que dicha decisión no se legalice mediante acto administrativo motivado dentro de los 3 días siguientes a la imposición en el sitio como ocurrió en el presenta caso.

2. Mediante Auto 112-0348 del 24 de marzo de 2015, se me impuso una medida preventiva. se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se me formuló pliego de cargos, por presuntas infracciones ambientales.

En este acto administrativo se realizaron tres actuaciones de manera unificada, no solo se intentó legalizar una medida preventiva fuera de los términos legales la cual no la nombran como legalizar medida preventiva sino imposición de medida preventiva, pero la realidad jurídica es que la medida se impuso en el sitio (flagrancia) por el funcionario de Cornare y luego la imponen mediante acto administrativo, algo muy contradictorio, sino que me cerraron en su totalidad las puertas para alegar y demostrar alguna de las causales de cesación del Procedimiento Sancionatorio reguladas por el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, con la expedición de dicho Acto se me privó de la posibilidad de hacer uso en primera medida del derecho de defensa y contradicción, como es posible que se inicie un Procedimiento Sancionatorio y se formule cargos al mismo tiempo, si bien en materia ambiental se presume la culpa y el dolo, bien lo deja claro el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 "Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"; al formularse cargos en el mismo acto administrativo de inicio del sancionatorio, se presenta la obligación jurídico legal de llevar hasta su terminación total el Procedimiento iniciado, el cual debe culminar con la resolución que declara o no la responsabilidad ambiental e impone las sanciones correspondientes, poniendo en un desgaste innecesario en muchas ocasiones a la entidad pública toda vez que la misma norma da la posibilidad de cesar el procedimiento sancionatorio sin necesidad de cumplir todas las etapas, de acuerdo a las causales debidamente demostradas que nos trae el artículo sexto de la ley 1333 de 2009; por lo tanto dicha situación dejó por sentado en esta etapa del procedimiento que van 2 situaciones que han vulnerado fuertemente el debido proceso.

Continuando con lo anterior Cornare omitió la etapa procesal entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargo, espacio en el cual tenía toda la posibilidad de alegar alguno de los casos de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y que se me quitó la oportunidad con la experiencia del acto administrativo que da inicio al procedimiento y que formuló cargos.

La ley 1437 de 2011, complementó y modificó en algunos aspectos la ley especial de Sancionatorio ambiental (1333 de 2009), uno de los aspectos fundamentales se encuentra en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se consagra: "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde

F-GJ-165/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 620985126-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 38 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Este artículo obliga en su inciso segundo a informar del inicio del sancionatorio, es decir que hay una obligación que el presunto infractor tenga conocimiento o mejor se le comunique por parte de la autoridad y de manera previa, que se va a iniciar un procedimiento y una investigación en su contra, máxime cuando la autoridad ambiental decide en un mismo Acto administrativo iniciar el procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental y formular pliego de cargos, lo cual resulta mucho más imperativo para la entidad pública el informar al interesado sobre el inicio y los cargos formulados, pero de manera previa "cuando la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"

La comunicación de la que habla el aparte resaltado de la ley 1437 de 2011, implica la obligación para la entidad pública de realizar tal comunicación de manera previa es decir mediante actuación diferente a la emitida mediante el Auto con radicado No. 112-0348 del 24 de Marzo de 2015.

Cornare desde las investigaciones previas ha vulnerado reiteradamente mis derechos fundamentales de Defensa, Contradicción y al debido proceso, como le he expuesto anteriormente es violatorio al debido proceso realizar en un mismo acto administrativo el inicio del sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que impide alegar alguna de las causales de cesación de procedimiento administrativo ambiental. Igualmente se vulneró en el evento que se realizaron estas actuaciones juntas sin previa comunicación al interesado "artículo 47 ley 1437 de 2011".

3. Por medio del auto No. 112-0530 del 11 de mayo de 2015, se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, acto en el cual se establece que el periodo probatorio ha culminado, es decir con este mismo acto se le dio apertura al periodo de pruebas y se cierra el mismo, razón aquella que se convierte en vulneradora de la ley 1333 de 2009, en la cual se expresa que el periodo probatorio se debe abrir mediante acto administrativo y se debe cerrar mediante otro acto independiente, periodo que no habrá de durar más de 30 días o 60 con justificación técnica.

4. Después del análisis profundo al procedentito sancionatorio de carácter ambiental que se me llevó a cabo, encuentro que la Corporación ambiental contraria las disposiciones ambientales vigentes en la parte procedimental, en razón de que la ley 1437 de 2011, introdujo la nueva etapa de dar traslado para alegatos al presunto infractor, por el término de diez (10) días hábiles, y luego de pasar este término se presente o no alegatos, la autoridad competente cuenta con quince (15) días hábiles para determinar mediante acto administrativo la responsabilidad o no de la persona; que para el caso concreto pasaron 2 meses esperando la resolución que decidiera acerca de mi responsabilidad ambiental, situación que me causó un daño injustificado de manera grave, teniendo en cuenta que los términos se deben cumplir a cabalidad tanto por el particular como por la autoridad ambiental competente "ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se

declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Por lo anteriormente expuesto pruebo ampliamente la vulneración total de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción y se constituyen dos de las causales para la revocación de los actos administrativos No. 112-0348 del 24 de marzo del 2015 y 112-3223 del 17 de julio del 2015, así como la revocación de todo el procedimiento que se llevó en mi contra, lo expuesto acorde al artículo 93 de la ley 1437 de 2011. “Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se revoque de manera inmediata las Autos con radicado No. 112-0348 del 24 de marzo del 2015 y 112-3223 del 17 de julio del 2015, por las razones antes expresadas y en consecuencia:

SEGUNDO: Se levante la medida preventiva impuesta mediante el Radicado No. 112-0348 del 24 de marzo del 2015, emitido sin la observancia de la normatividad ambiental”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en la Resolución 112-3223 del 17 de julio del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde.

F-GJ-165/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 690985139-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará con preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales: *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cuanto a la presunta violación al principio del debido proceso por la legalización de una "medida preventiva impuesta en flagrancia al infractor" el recurrente incurre en un error notorio, porque en este caso en concreto NO se impuso medida preventiva en flagrancia, en la visita a la que hace referencia (Del día 6 de marzo del 2015 realizada por funcionario de Cornare, Cristian Sánchez Martínez), solo se hizo una recomendación al operador de la máquina que en ese momento estaba realizando movimientos de tierra, de allí, que en el Auto No. 112-0348 del 24 de marzo de 2015 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y no

4

se legalizó medida preventiva impuesta en flagrancia, porque nunca existió, en este orden de ideas, no se presentó violación alguna al principio del debido proceso es esta actuación procesal desarrollada por la Corporación.

En cuanto a la presunta violación al principio del debido proceso por la expedición del acto administrativo (Auto No. 112-0348 del 24 de marzo de 2015), que contiene tres manifestaciones de voluntad de la administración pública en cabeza de ésta Autoridad Ambiental (Imposición de Medida Preventiva, inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y Formulación de Pliego de Cargos), el recurrente incurre en un error porque de la lectura y análisis del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, se infiere con claridad, que es procedente iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos en un mismo acto, y como requisito previo para que se pueda realizar dicha actuación impone el deber de comunicar al interesado previamente que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental, salvo, en los casos, en que los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales se aprecien de bulto (flagrancia o confesión), cuando no es necesaria la comunicación al presunto infractor, porque no se agota la etapa de investigación preliminar que es lo que ocurrió es este caso en particular.

De igual forma, al recurrente no le asiste razón ni fundamento legal alguno, cuando manifiesta que esta Corporación al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, debió darle traslado de las pruebas practicadas, toda vez, que el rito procesal establecido por la referida norma (Ley 1333 del 2009) que es de carácter especial, no establece para el operador jurídico administrativo la obligación de dar traslado para presentar alegatos de conclusión, que es la etapa procesal por naturaleza donde se da traslado a las partes de las pruebas practicadas e incorporadas dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que a su tenor reza: *"Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*

Que mediante escrito con radicado 131-4867 de octubre del 2015, el señor **RUBEN DARIO QUINTERO BUITRAGO**, presentó adición al recurso de Apelación, en el que esgrime los mismos argumentos plasmados en el escrito con Radicado 112-3416 del 10 de agosto de 2015, por lo tanto, se torna inocuo entrar a analizar en este acto administrativo el contenido del mismo.

Conforme el derecho de defensa y debido proceso que la asiste al recurrente en el curso de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** a través de su Subdirección General de Servicio al Cliente y la Oficina Jurídica, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde

F-GJ-165/V 01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

ambiental en la Ley 1333 del 2009, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este Despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirmarán las Resoluciones 112-3223 del 17 de julio del 2015 y 112-5067 del 13 de octubre del 2015.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciones 112-3223 del 17 de julio del 2015 y 112-5067 del 13 de octubre del 2015.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al señor RUBEN DARIO QUINTERO.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente 054400321158
Asunto Sancionatorio
Proceso Control y seguimiento

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR NOVIEMBRE 26 DEL 2015

Vigente desde

16/11/2015